

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-242/2015

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL PRADO  
CAMACHO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO  
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA:** SAMANTHA GABRIELA  
COVARRUBIAS NAVA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-03/2015, al estimarse que la referida autoridad jurisdiccional sí valoró todos los planteamientos que fueron sometidos a su conocimiento y, además, emitió pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por el actor.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia Partidaria:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<b>Comisión de Procesos Internos:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Publicación de convocatoria.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el *Comité Estatal* emitió convocatoria para seleccionar y postular

candidatos a presidentes municipales para el estado de Guanajuato, entre ellos el de Comonfort.<sup>1</sup>

**1.2. Solicitud de registro.** El tres de noviembre siguiente, Miguel Ángel Prado Camacho solicitó ante la *Comisión de Procesos Internos* el registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato.

**1.3. Aprobación de registro.** El siete de noviembre de dos mil catorce, la *Comisión de Procesos Internos*, emitió dictamen mediante el cual se determinó procedente el registro del referido ciudadano.

**1.4. Convención municipal de delegados.** El cuatro de diciembre, se realizó la convención municipal de delegados en Comonfort, Guanajuato, en la que resultó ganadora Olivia Rico García, conforme a los trabajos relativos a los escrutinios de los votos. En tal virtud, se dispuso se entregara a la triunfadora la constancia respectiva, en la fecha que para tal efecto se dispusiera.

2 **1.5. Instancia intrapartidaria.** En contra de la referida convención municipal y de la aprobación del registro de Olivia Rico García, el actor presentó juicio de nulidad el seis de diciembre siguiente.

**1.6. Resolución del juicio de nulidad.** El cinco de enero de dos mil quince, la *Comisión de Justicia Partidaria* resolvió la impugnación dentro del juicio de nulidad 026/2014, en el sentido de confirmar la validez de la convención municipal reclamada.

**1.7. Instancia local.** En contra de la determinación anterior, el actor promovió el juicio ciudadano local ante el *Tribunal Responsable*, quien integró el expediente TEEG-JPDC-03/2015. Mediante sentencia dictada el dieciocho de febrero, el citado órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución atacada.

**1.8. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-13-2015.** El veintiuno de febrero del año en curso, el actor promovió juicio de revisión

---

<sup>1</sup> Véase bases cuarta y décima octava de la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el estado de Guanajuato, en las que se estableció que para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales se aplicaría el procedimiento de convención de delegados y que la fecha de las convenciones sería el cuatro de diciembre del dos mil catorce (fojas 100 y 110, respectivamente, del expediente).

constitucional electoral en contra de la resolución del *Tribunal Responsable*.

**1.9. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de febrero, esta sala regional declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que el actor carece de legitimación para promover el referido medio de impugnación, y lo reencauzó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el actor controvierte una sentencia del *Tribunal Responsable* relacionada con la selección de candidatos del *PRI* a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción II, inciso b), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

3

El actor señala como actos impugnados los siguientes:

1. "Registro de la C. Olivia Rico García, como precandidata a la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto; por la Comisión de Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en el estado de Guanajuato, por no cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados la convocatoria expedida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del P.R.I."
2. "Dictamen mediante el cual se otorga la constancia de mayoría expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en el estado de Guanajuato a la C. Olivia Rico García, como candidata a Presidente Municipal del municipio de Comonfort, Gto."
3. "Convención Municipal de Delegados, celebrada el día 04 de Diciembre del año 2014, por el Órgano Auxiliar Municipal en Comonfort, Gto; de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, en la que se eligió candidato a Presidente Municipal en Comonfort, Gto., por las evidentes violaciones que traen aparejadas la nulidad absoluta de dicha convención".

4. “La Resolución de fecha 05 de enero de 2015 dictada por el C. Lic. Luis Felipe Luna Obregón en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del P.R.I. en el estado de Guanajuato, misma que fuera notificada al suscrito en fecha 12 de Enero del presente año a las 12:00 horas”.
5. “La resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del [juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano], que se radicó bajo el expediente TEEG-JPDC-03/2015, [de] dieciocho de febrero de dos mil quince”.

En el presente caso, el actor pretende controvertir ante esta sala regional los actos señalados con los números 1, 2 y 3, los cuales, a su vez, fueron indicados como actos impugnados en el escrito de demanda presentado ante el *Tribunal Responsable*. Al respecto, toda vez que se controvertían diversos actos y se señalaba a distintas autoridades demandadas, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince,<sup>2</sup> recaído en el expediente TEEG-JPDC-03/2015, el indicado tribunal requirió al actor para que precisara el acto o resolución materia de impugnación y la autoridad responsable a la que le atribuía el acto o resolución.<sup>3</sup>

#### 4

Mediante escrito de veintidós de enero de dos mil quince,<sup>4</sup> el promovente precisó que el acto que cuestionaba era la resolución de cinco de enero de dos mil quince dictada por “Luis Felipe Luna Obregón en su carácter de Presidente de la [Comisión de Justicia Partidaria]”, y que la autoridad responsable era dicha comisión, en tal virtud, en cuanto a los actos identificados con los números 1, 2 y 3 no hubo pronunciamiento en la instancia local, por lo que no pueden considerarse objetados en el presente juicio.

Por tanto, si la resolución de la *Comisión de Justicia Partidaria* es la que dio inicio a esta cadena impugnativa y la sentencia del *Tribunal Responsable* se pronunció para resolver la controversia planteada contra la misma, es evidente que el presente juicio ciudadano se promueve precisamente para cuestionar los razonamientos que sustentan la sentencia del *Tribunal Responsable* que confirmó dicha determinación partidista.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinte de enero de dos mil quince, a las catorce horas.

<sup>3</sup> Asimismo, se le apercibió de manera que, en caso de no cumplir, se tendría por interpuesto el juicio únicamente en contra de la resolución de cinco de enero de dos mil quince dictada por la *Comisión de Justicia Partidaria*.

<sup>4</sup> Véanse fojas 150 y 151 del cuaderno accesorio único del juicio en el que se actúa.

En consecuencia, se tiene como acto impugnado a la resolución del *Tribunal Responsable*, dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince dentro del juicio local número TEEG-JPDC-03/2015, por lo que el pronunciamiento que al respecto se emita por esta sala regional, al contestar los agravios expresados por el actor, será de la indicada sentencia.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso.

Contra el registro de la precandidata Olivia Rico García y la asamblea de delegados para la elección del candidato a presidente municipal en Comonfort, Guanajuato, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil catorce, el actor promovió juicio de nulidad ante la *Comisión de Justicia Partidaria*. En lo que interesa adujo la existencia de coacción y compra de votos previo a la realización de la misma, así como el presunto incumplimiento a lo ordenado por la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, cuyo numeral vigésimo tercero previó que debían hacerse constar debidamente las claves de elector de los delegados votantes. Al resolver dicho medio interno, la mencionada comisión confirmó el acto impugnado,<sup>5</sup> al considerar que con los medios de prueba aportados por el actor no se acreditaban las irregularidades invocadas.

5

Tal pronunciamiento dio origen al juicio ciudadano local promovido ante el *Tribunal Responsable*, quien en su sentencia confirmó la resolución impugnada, la cual se combate en este juicio.<sup>6</sup>

Los planteamientos que en vía de agravio expone el promovente contra la resolución objetada,<sup>7</sup> son los siguientes:

- a) La falta de valoración de las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda.
- b) La indebida valoración que el *Tribunal Responsable* realizó respecto de la documental consistente en la escritura pública

<sup>5</sup> Juicio de nulidad 026/2014.

<sup>6</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-03/2015.

<sup>7</sup> Están encaminados a que se declare la nulidad de todos los actos realizados dentro del proceso interno para la selección del candidato a presidente municipal en Comonfort, Gto.

número 3,838, levantada ante la fe del notario público número 4, del partido judicial de Comonfort, Guanajuato.

- c) La omisión de estudiar el planteamiento relativo a la inobservancia de “los artículos séptimo, octavo y en su base séptima de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI”.

Por tanto, el problema jurídico a resolver estriba en determinar si el *Tribunal Responsable* omitió valorar las pruebas ofrecidas, si realizó una indebida valoración de la documental pública consistente en la escritura precisada en párrafos precedentes, y si la resolución no es exhaustiva porque no se resolvieron todos los planteamientos que fueron sometidos a su conocimiento, tal como lo afirma el actor.

#### **4.2. El *Tribunal Responsable* sí valoró las pruebas ofrecidas por el promovente.**

El actor, en su demanda del juicio ciudadano local, ofreció como pruebas las siguientes:

6

1. Impresión de la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PR*I en el estado de Guanajuato, en el que señalaría la forma, método y procedimiento mediante los cuales se elegiría a los delegados que constituirían la asamblea de delegados.
2. Dos escritos mediante los cuales solicitó a la *Comisión de Procesos Internos*, así como a la *Comisión de Justicia Partidaria*, la expedición de copias certificadas de lo siguiente:
  - i. Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de trece de noviembre del dos mil catorce.
  - ii. Lista de asistencia de la referida convención municipal.
  - iii. Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de cuatro de diciembre de dos mil catorce.
  - iv. Lista de asistencia de la indicada convención municipal de Delegados.
  - v. Escritura pública número 3,838, otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario

Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los ciudadanos Antonio García González, Ma del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

3. Lista de candidatos registrados para los diferentes municipios, publicada en el periódico "El Correo" el día cuatro de noviembre de dos mil catorce.
4. "Antecedentes del Licenciado Mariano Velázquez, cuñado de la Arquitecta Olivia Rico García".
5. La prueba testimonial nominada a cargo de Antonio García González, Ma del Carmen Gaona Orduña, Mario Aguilar Cruz, Petra Hernández Hernández, Juan Mercado Guzmán Guzmán y Petra Chávez Hernández, a quienes se comprometió a presentar ante el *Tribunal Responsable* en la fecha y hora que se le señalara para el desahogo de dicha probanza.
6. Todos y cada uno de los documentos exhibidos por los aspirantes a precandidatos a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato.
7. "Resolución de cinco de enero de dos mil quince que fue notificada el doce de enero del presente año, emitida por la [Comisión de Justicia Partidaria]".
8. Convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del *PR* en Comonfort, Guanajuato.
9. Padrón unificado de delegados con derecho a participar en la convención de delegados correspondiente al proceso de elección y postulación de candidato a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato.
10. Presuncional legal y humana.
11. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo de la iniciación del juicio correspondiente y que favorezcan a sus intereses.

7

Respecto de tales probanzas, el *Tribunal Responsable* decretó, mediante auto de veintitrés de enero de dos mil quince, la admisión de las siguientes:

- a) Padrón unificado de delegados con derecho a participar en la convención de delegados correspondiente al proceso de elección y

postulación de candidato a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato;

- b) Resolución de cinco de enero de dos mil quince que fue notificada el doce de enero del presente año, emitida por la *Comisión de Justicia Partidaria*;
- c) La presuncional legal y humana y;
- d) La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en el mismo acuerdo la autoridad determinó la no admisión del resto de las probanzas ofrecidas y no aportadas por el actor. No obstante, en cuanto a las pruebas que el actor solicitó mediante escritos presentados,<sup>8</sup> tanto a la *Comisión de Procesos Internos* como a la *Comisión de Justicia Partidaria*, el *Tribunal Responsable* requirió al promovente para que las exhibiera o, en su caso, expusiera las razones por las cuales no las pudo presentar, al no acreditarse la negativa para expedirlas por parte de las referidas comisiones.

8

Posteriormente, a través de diverso auto de veintinueve de enero del año en curso, el *Tribunal Responsable* requirió de nueva cuenta al actor para que exhibiera dichos documentos. Al dar contestación al requerimiento, el actor manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar en original o bien copia certificada de las pruebas, en razón de que obraban en poder de la *Comisión de Justicia Partidaria* y que respecto a la escritura pública número 3,838, señaló que la acompañó en su demanda del juicio de nulidad ante la *Comisión de Procesos Internos*.

De tal suerte, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos a ambas comisiones del *PRJ* para que presentaran las probanzas a que hizo referencia el actor. Con motivo de estos requerimientos la *Comisión de Justicia Partidaria* remitió el acta de la convención municipal de delegados de cuatro de diciembre de dos mil catorce, así como la lista de asistencia respectiva; por lo que hace al acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de trece de noviembre de dos mil catorce así como de la lista de asistencia de la misma, señaló que las

---

<sup>8</sup> En dichas solicitudes pidió que se le entregara copia certificada de lo siguiente: a) Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de trece de noviembre del dos mil catorce; b) Lista de asistencia de la referida convención municipal; c) Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de cuatro de diciembre de dos mil catorce; d) Lista de asistencia de la indicada convención municipal de Delegados; y e) Escritura pública número 3,838, otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato que contiene la declaración de los ciudadanos Antonio García González, Ma del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

mismas no fueron ofrecidas por el quejoso como pruebas dentro del expediente 026/2014, por lo que no contaba con dichos documentos. Por su parte, la *Comisión de Procesos Internos* manifestó que el trece de noviembre no se realizó ninguna convención municipal de delegados.

Ahora bien, el actor aduce que la autoridad responsable no valoró las pruebas que ofreció. No obstante, según se advierte tanto del auto de admisión como de la propia resolución impugnada, que el *Tribunal Responsable* precisa las probanzas que no se admitieron y consideró que sólo tenía obligación de pronunciarse respecto de las que fueron admitidas al actor o allegadas por la autoridad responsable, mismas que fueron: i) Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de cuatro de diciembre de dos mil catorce; ii) Lista de candidatos registrados para los diferentes municipios en el periódico "*El Correo*" del cuatro de noviembre de dos mil catorce, y iii) Escritura pública número 3,838, otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

9

Respecto de la indicada escritura pública, el propio actor reconoce que el *Tribunal Responsable* realizó la valoración respectiva, tal como consta en la expresión del agravio que al efecto endereza para cuestionar lo que considera una indebida valoración de la misma, y cuyo estudio se realiza en el siguiente apartado de esta sentencia.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, en su doble aspecto, con independencia de que el *Tribunal Responsable* no haya realizado de manera expresa su enunciación en la sentencia cuestionada, la propia naturaleza de las mismas conlleva a que su desahogo se realice por el juzgador al momento de valorar el cúmulo probatorio que obra en autos, lo que en la especie aconteció, según se advierte de las consideraciones de la indicada resolución, pues dicha probanza se conforma con la totalidad de las constancias que se integran a un expediente, de ahí que a diferencia de otro tipo de probanzas, su valoración se otorga en conjunto al tener a la vista el sumario para adoptar la decisión jurídica del caso concreto.

Sobre la diversa presuncional legal y humana, se refiere a las deducciones lógico-jurídicas que el juez realiza, según su prudente arbitrio, para afirmar

la existencia de un hecho desconocido partiendo de otro conocido o demostrado en autos.

En ese tenor, si el *Tribunal Responsable* decretó la admisión de ellas, aunque no haya realizado manifestación alguna en la sentencia, tal circunstancia, por sí sola es insuficiente para generar la vulneración en la esfera del actor, pues, se insiste, que atendiendo a la naturaleza de tales medios de convicción, su valoración forma parte de la actividad que implica el análisis de las pruebas que al efecto resulten pertinentes para dilucidar la controversia planteada.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el actor, el *Tribunal Responsable* indicó las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, y realizó el pronunciamiento respecto al alcance probatorio de las mismas, sin que aquél controvierta las consideraciones emitidas por dicha autoridad jurisdiccional.

**4.3. La escritura pública ofrecida por el actor no tiene el alcance probatorio que éste pretende.**

10

El actor se agravia, tal como lo hizo respecto de la resolución de la comisión partidista, que existió una indebida valoración, por parte del *Tribunal Responsable*, respecto de la documental pública consistente en la escritura pública número 3,838, otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, con la cual pretende acreditar que existió coacción y compra de votos en la convención municipal celebrada el cuatro de diciembre del año pasado.

No asiste razón al actor, toda vez que en la sentencia cuestionada es factible advertir que, al realizar el estudio respecto de los agravios, la autoridad responsable consideró que la autoridad partidista responsable, al analizar el agravio relativo a la presunta coacción y compra del voto, realizó la valoración de la indicada documental pública, en el sentido de que la declaración contenida en ella, por sí sola, no puede tener alcance probatorio pleno porque tan sólo contiene testimonios ante el fedatario público y las manifestaciones ahí vertidas no atendían “al principio de contradicción”, en relación con los hechos supuestamente ocurridos previamente al desahogo de la convención municipal de delegados.

En este sentido, el tribunal puntualizó que lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante quien dijo llamarse Antonio García González, en compañía del actor, que el primero realizó declaraciones, pero sin que al notario le conste la veracidad de las mismas porque no las presencié de manera directa, sino que fueron recabadas mediante el testimonio de un ciudadano. También expuso que dicha documental, al no administrarse con otro medio probatorio fehaciente, carece de eficacia jurídica, ya que no puede estimarse demostrada la coacción y compra del voto a favor de Olivia Rico García, por lo que, en concepto del *Tribunal Responsable*, la valoración realizada por la *Comisión de Justicia Partidaria* no puede considerarse errónea e indebida.

Asimismo, el *Tribunal Responsable* consideró que la indebida o errónea valoración de tal probanza no implica que no se haya valorado, “pues finalmente existe una ponderación de la escritura pública y, en todo caso, correspondía al quejoso exponer los razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar esa indebida valoración”.

Por tanto, es claro que, tal como lo consideró el *Tribunal Responsable*, no puede considerarse que es indebida la valoración de la indicada probanza, porque, con independencia del carácter público de la documental, su alcance probatorio no es suficiente para acreditar las irregularidades que aduce el actor acontecieron de manera previa a la celebración de la convención de delegados ni tampoco es apta, por sí sola, para que se pueda considerar actualizada la coacción y compra de votos a que alude en su demanda.

En efecto, como lo señaló el *Tribunal Responsable*, para demostrar la irregularidad invocada, el actor debió aportar otros medios de prueba aptos para ello y al no haber robustecido la documental con algún otro medio de prueba fehaciente, no se puede estimar demostrada la coacción y compra del voto a favor de la candidata Olivia Rico García, ni aun administrada con las demás pruebas que le fueron admitidas al actor, en razón que con éstas tan sólo se demuestra la realización de la convención de delegados en la fecha indicada en el acta de la asamblea y que en la misma estuvieron presentes una cantidad de delegados, como se advierte de la lista de asistentes a la sesión.

Ahora bien, esta sala considera que si el actor estimó que no existe una correcta valoración de tal probanza, estaba obligado a señalar las razones por las cuales ello es así; no obstante, es omiso en cuestionar las razones

vertidas en la sentencia combatida –que en esencia son que tal probanza por sí sola no es suficiente para acreditar la coacción y compra de votos–. La sola mención de que fue indebida la valoración porque con esa probanza quedaban demostradas las irregularidades que refiere en su demanda, es un argumento insuficiente para destruir las consideraciones de la autoridad jurisdiccional responsable.

**4.4. El *Tribunal Responsable* atendió todos los planteamientos del actor.**

No asiste razón al enjuiciante respecto a la omisión de estudio del planteamiento relativo al incumplimiento de los requisitos previstos en “los artículos séptimo, octavo y en [la] base séptima de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI”.

12

Al realizar la síntesis respectiva, el *Tribunal Responsable* indicó que el primer motivo de inconformidad del actor era que “le causa[ban] agravios [las] múltiples violaciones a la aplicación de la convocatoria y, en consecuencia, el procedimiento interno del [PRI] para postular candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato” y, de igual forma, que le agraviaba “la falta de observancia de los artículos séptimo y octavo de la indicada convocatoria y del manual de operaciones aplicable al mismo”.

Dicha inconformidad fue declarada inoperante por la autoridad jurisdiccional local, al considerar que tal planteamiento no fue formulado en la demanda del medio de impugnación intrapartidista, por lo que resultaba un argumento novedoso al no haberse hecho valer en la instancia partidista. Además, señaló que dicho “motivo de discordia se [encontraba dirigido a situaciones ocurridas [...] en la aplicación y observancia de la convocatoria así como del manual de operaciones respectiva, sin que pueda inferirse que [...] la irregularidad se impute a la [Comisión de Justicia Partidaria]”. Finalmente, con independencia de lo anterior, también calificó estas alegaciones como genéricas, por no exponer “razonamientos lógico-jurídicos” encaminados a demostrar una violación específica por las razones que al efecto expresó.

Como se puede apreciar, los planteamientos de inconformidad expresados por el actor fueron objeto de análisis por parte del *Tribunal Responsable*, por lo que resulta errónea la afirmación de que no se haya atendido el agravio, pues este fue desestimado, sin que las razones en que sustentó la contestación el tribunal local se controviertan ahora.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

13

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**